



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2017-00321-00
DEMANDANTE:	NINFA GELVEZ
DEMANDADO:	ARL POSITIVA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que fue notificada de forma efectiva la señorita MARILIN ESPERANZA PINZON VILLAN y confiere poder.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del poder allegado por la señorita MARILIN ESPERANZA PINZON VILLAN a través de abogado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ , identificado con C,C, No. 5.502.002 y TP No.290.216, del C.S. de la J, como apoderado especial de la señorita MARILIN ESPERANZA PINZON VILLAN, en la forma y términos del poder conferido. marilinvillan@gmail.com
2. SE CORRE TRASLADO de la demanda, y link de acceso al expediente, para que en el término de 10 hábiles siguientes, proceda a dar contestación y/o ejercer el derecho de defensa y contradicción de la representada. diegoboada22@gmail.com
3. Se requiere para que con el escrito de contestación, allegue copia de la cedula de ciudadanía de la señorita MARILIN ESPERANZA PINZON VILLAN.
4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00032-00
DEMANDANTE:	WILSON GUTERREZ
DEMANDADO:	CI HOLDING ASOCIADOS SAS Y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada dio contestación dentro del término.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L2213/22, **ADMITASE** la contestación a la demanda por parte del apoderado del demandado señor ANTONIO MANUEL VARGAS VARGAS con C.C. 74.020.443 quien ejerce actividades mercantiles bajo NIT 74020443-4

en calidad de representante legal de la demandada persona jurídica C.I HOLDING ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900954255-1 sino también en calidad de demandado como persona natural.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) EDISSON MENDIVELSO MEJÍA , identificado con C,C, No. 7.188.199y TP No. 197.763, del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial.
3. **SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN Y/O DE PRIMERA de RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO EL DÍA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.**
4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2017-00219-00
DEMANDANTE:	ROSA EDILIA CAÑAS JAIMES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente digital, en auto que antecede se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO

.SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS, dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].

Por su parte, el artículo 100 del CPT Y SS establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, los fallos judiciales.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar: a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido. b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente. c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

Si bien es cierto el mandamiento de pago no es inamovible ya que la ley a través del artículo 446 del CGP faculta al juez para decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, es claro que se necesita del apoyo de funcionarios universitarios por lo cual en el párrafo de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

este artículo dispone: *El Consejo Superior de La Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de los créditos.*

En la actualidad, contamos con un (1) profesional Universitario Contador para toda la jurisdicción ordinaria de este Distrito Judicial (civil, familia, laboral) tanto Tribunal como Juzgados.

Si bien es cierto, el mandamiento debe librarse en la forma pedida por el actor, lo cual en la práctica estamos hablando de una liquidación provisional realizada por el mismo Togado, se debe tener en cuenta que en esta jurisdicción, estamos hablando de procesos de ejecución de sentencias judiciales contra entidades públicas y privadas que manejan recursos públicos, por lo cual, son dineros, que en su gran mayoría tienen la connotación de inembargabilidad por ser del sistema de seguridad social, siendo obligatorio un estudio acucioso, máxime si lo que se pretende es el embargo de estas cuentas especiales para lograr la materialización de la sentencia. Considerando el Despacho lo delicado del asunto, se hace necesaria la colaboración del Profesional Universitario Contador adscrito al Honorable Tribunal Superior.

Cuando el título base de la ejecución son providencias ejecutoriadas que contiene obligaciones, solo proceden las excepciones de pago, compensación, prescripción, novación, transacción, siempre que se base en hechos posteriores a las providencias que se ejecutan, esto conforme al numeral 2 del artículo 442 CGP, resaltando que la demandada planteo pago total de la obligación, la ayuda técnica legal del profesional grado 12 a fin de que determine el valor conforme a lo ordenado en las sentencias base de la ejecución, para poder determinar si hay pago total.

Por lo cual para resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES, quien alega ya haber pagado la sentencia y que la parte actora difiere de esto, es necesario liquidar la sentencia para proferir decisión de fondo.

El Despacho ordena que por Secretaría se oficie a la Secretaría General del Tribunal Superior de éste Distrito, a efecto de solicitar el apoyo del profesional universitario grado 12 con perfil de contador público adjunto a dicha Corporación, para que preste la asesoría correspondiente a liquidar el crédito, conforme al parágrafo del artículo 446 del C.G.P., teniendo como soporte la Sentencia base de la ejecución y los pagos realizados por la demandada, COLPENSIONES. –OFÍCIESE compartiendo link de expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA